



20 de abril de 2026

Hon. Jamie Barlucea Rodríguez
Senadora Distrito de Ponce
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social
Senado de Puerto Rico
El Capitolio, San Juan, Puerto Rico

PONENCIA SOBRE EL P DEL S 1135

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (en adelante, "DPI") comparece respetuosamente para someter sus comentarios respecto al P. del S. 1135. Su título lee como sigue:

"LEY

Para enmendar la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico", a los fines de añadir un nuevo Artículo 13-A que establezca la primacía de acomodo en el primer piso de residenciales públicos de propiedad horizontal para familias con personas mayores de 65 años o con residentes encamados, con el propósito de garantizar accesibilidad y seguridad; disponer criterios de prioridad y mecanismos de implementación; y para otros fines relacionados."

Esta medida propone enmendar la "Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico" a los fines de establecer un mandato prioritario para la asignación de unidades en el primer piso de residenciales públicos a familias con

personas mayores de 65 años o residentes con impedimentos físicos severos y personas encamadas.

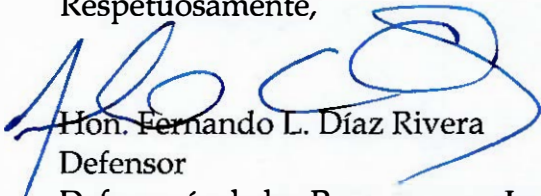
Como principio general de política pública, la DPI endosa la intención legislativa de este proyecto. Nuestra política institucional favorece toda medida dirigida a garantizar la seguridad, el bienestar y la independencia de la población de personas con impedimentos. Aunque la mayor edad no es un impedimento, frecuentemente viene acompañada de impedimentos que se desarrollan con el pasar de los años, por lo cual va a producirse una confluencia natural entre la población con impedimentos adquiridos por la edad y la población que presenta impedimentos con los que se nace, o que son producto de diferentes situaciones que no tienen que ver con la mayor edad. No obstante, este endoso es de carácter **CONDICIONADO** a que el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico (DV) comparezca a esta Honorable Comisión y con el beneficio de su *expertise*, nos confirme o nos deniegue que la implementación de esta prioridad para las poblaciones protegidas, guarda total armonía con la reglamentación federal vigente.

Específicamente, el DV debe ilustrarnos sobre que lo propuesto no resulta en un conflicto con las Guías de Ocupación establecidas por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD). El reglamento federal 24 CFR § 945.105 establece claramente que una 'porción de un proyecto' (*portion of project*) sujeta a designación específica incluye expresamente 'uno o más pisos de un proyecto o proyectos' (*one or more floors of a project or projects*).¹

Asimismo, las guías de ocupación de HUD contenidas en el '*Public Housing Occupancy Guidebook*' no parecen imposibilitar una exclusión de esta preferencia objeto del presente Proyecto. Por el contrario, en su Capítulo 11, relativo a traslados de inquilinos por Acomodo Razonable, se establece que una de las razones válidas para trasladar a un residente, es la necesidad de una unidad en el primer piso, por asunto de impedimento de movilidad: 'el residente necesita ser trasladado a una unidad en el primer piso porque su impedimento le impide subir escaleras' (*The resident needs to be moved to a ground floor unit because his disability prevents him from climbing stairs*).²

Por lo tanto, si el Departamento de la Vivienda concurre con nuestro análisis en que estas facultades delegadas por HUD permiten la codificación de dicha prioridad en el ordenamiento jurídico local, la DPI expresaría su apoyo total a la medida por ser un acto de justicia social necesario ante las realidades de la población de personas con impedimento, y más específicamente, la población con impedimentos de edad avanzada de Puerto Rico.

Respetuosamente,



Hon. Fernando L. Díaz Rivera
Defensor
Defensoría de las Personas con Impedimentos

² 24 CFR § 945.105 relativa a la definición de porciones de proyectos aptas para designación por pisos.

2 Most PHAs recognize several types of transfers. Some types of transfers are considered mandatory by HUD, while others are optional. Further discussion of mandatory versus optional transfers is found in Section 11.5. The most common types of transfers are described below:

- *Reasonable Accommodation: These transfers are made when a resident needs to move to a different unit as an accommodation to a resident's disability. This kind of transfer may be requested for a variety of reasons, including, but not limited to: the resident needs to be moved to a ground floor unit because his disability prevents him from climbing stairs; the resident needs a unit with certain physical features and they cannot be provided in his current unit without undue financial and administrative burden to the PHA.*

'Public Housing Occupancy Guidebook' (2003-actualizado al 2020), Sección 11.1 sobre traslados mandatorios y opcionales por razón de impedimentos físicos.